Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., J. A. c/ S. I. S.A. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 399/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1103/2007), por haber interpuesto recurso de apelación por propio derecho los letrados apoderados de la demandada, a fs. 165/166vta., contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 163/164, por considerarla baja.

I. Se agravian los recurrentes en su memoria, por considerar que el monto regulado en concepto de honorarios por la actuación en la primera etapa del proceso resulta insuficiente.

Afirma que no se ha tenido en cuenta el cómputo de los intereses como integrante de la base regulatoria, ni guarda relación la labor desarrollada con el importe fijado, omitiendo aplicar lo dispuesto por el art. 5 de la ley XIII, N° 4 (Digesto Jurídico Provincial).

Indica que de conformidad con el art. 10 de la ley arancelaria corresponde elevar el monto en un 40%.

II. Entrando al tratamiento de los agravios de los recurrentes, cabe decir que sin perjuicio que en la especie fue rechazada la demanda, consideramos, al igual que la doctrina mayoritaria, que "corresponde integrar a la base regulatoria los réditos que habían sido solicitados en el escrito inaugural" (cfme. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi en "Honorarios Judiciales", T. 1, Ed. Astrea, 2008, p. 296/297).

En idéntico sentido se ha sostenido: "Para determinar la entidad económica del juicio a los fines regulatorios, el interés discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o fuere rechazada. En consecuencia, ante la alternativa del rechazo de la demanda, debe computarse como monto del

proceso el valor íntegro de aquélla, aplicándosele analógicamente, las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida". (Esta Cámara, Sala A, S.I. N° 144/2004).

En cuanto a la petición de elevar en un 40% el monto de la regulación por la existencia de litisconsorcio, en este caso, pasivo, debe decirse que la limitación contenida en la norma (art. 10 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial) ha sido instituida con el propósito de establecer un margen justo a la responsabilidad del derrotado en costas, cuando, en este caso los roles de la demandada, son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales (cfme. Carlos Ure y Oscar Finkelberg en "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. Lexis Nexis, 2006, p. 98).

Sin embargo, la situación reseñada no se advierte en autos y tampoco los apelantes aportan justificación alguna a los fines de la aplicación de la normativa citada al caso particular.

Nótese que los aquí recurrentes han actuado desde el comienzo del proceso en representación de la demandada, sin que exista actuación conjunta de diversas personas en un mismo juicio (cfme. Manuel Ossorio en "Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Ed. Heliasta, 1997, p. 585) (véanse: fs. 26/27vta., 42/43, 48, 60, 109vta., 112vta., 114, 117, 119, 124, 158, 160vta., 161vta., 165/166vta., 174vta. y 181vta.), por lo que no se hará lugar al agravio esgrimido.

A los fines de resolver el recurso en tratamiento, debemos señalar que el juez de grado al fijar el monto regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por los actuales arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39, 47 y 61 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial), que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata

de un proceso ejecutivo, donde de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39), de las cuales en autos se halla cumplida sólo la primera de ellas.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II, febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84, pág. 15. En igual sentido: CNCiv, Sala B, noviembre 12-985. K.A. y P. de K, C. La Ley 1986-B-308, DJ-986-II-338).

Por lo señalado, y teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado de los letrados, la etapa cumplida, la interposición de la excepción de falsedad de título, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se concluye que los honorarios regulados a fs. 163/164 resultan insuficientes, por lo que corresponde su adecuación conforme a derecho.

En función de lo expuesto se regulan los honorarios a favor de los letrados recurrentes, en forma conjunta, en la suma de pesos mil seiscientos cincuenta ($1.650), con más la alícuota del I.V.A., si correspondiere.

No se regulan honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta instancia, por resultar aplicables al presente las disposiciones del art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 165/166vta., y consecuentemente revocar la sentencia de fs. 163/164, modificando los honorarios regulados a favor de los Dres. N. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos mil seiscientos cincuenta ($ 1.650), con más la alícuota del I.V.A., si correspondiere.

2)No regular honorarios a los recurrentes por su actuación profesional en esta instancia.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS